

SUMILLA: SOLICITO PAGO DE
INTERESES LEGALES

SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA
LOCAL DE EL COLLAO-ILAVE.

MARIO QUISPE MAQUERA, CON DNI
N° 01838605, CON DOMICILIO REAL
EN C.P. TICONA CUSULLACA DEL
DISTRITO DE PILCUYO, PROVINCIA
DE EL COLLAO Y DEPARTAMENTO DE
PUNO Y CON DOMICILIO PROCESAL
EN JR. BOLIVAR 146° CON CORREO
ELECTRÓNICO

WILLYKSENCINAS@GMAIL.COM ,A
UD ATENTAMENTE DIGO:

QUE, AL AMPARO DEL LITERAL 20),
DEL ART. 2° DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU,
CONCORDANTE CON EL ART. DEL ART. 2° DE LA CONSTITUCIÓN
POLITICA DEL PERU, CONCORDANTE CON EL ART. 117° DE LA LEY N°
27444, LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, EN MI
CONDICIÓN DE DOCENTE CESANTE DEL SECTOR EDUCACIÓN
RECURRO A SU DESPACHO A FIN DE PETICIONAR LO SIGUENTE:

I. PETITORIO:

POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, RECURRO A SU DESPACHO
CON LA FINALIDAD DE SOLICITAR A SU AUTORIDAD SE SIRVA A
CUMPLIR CON EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES GENERADOR
POR EL PAGO NO OPORTUNO DE LOS DEVENGADOS POR PREPARACION
DE CLASE Y EVALUACION RECONOCIDOS MEDIANTE SENTENCIA
NRO. 089-2016-CA DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 Y
RESOLUCION DIRECTORAL N°1634-2012-DREP DE FECHA 22 DE

AGOSTO DEL AÑO 2012, DONDE SE APRUEBA Y SE RECONOCE EL PAGO DE LA BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES EL MONTO DE LA DEUDA AUN PENDIENTE DE PAGO TOTAL POR EL MONTO DE S/. 57,590.57 (CINCuenta Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA CON 57/100 SOLES) ELLO EN Estricto CUMPLIMIENTO DEL ART, 3º DEL DECRETO LEY N° 25920 Y LOS ARTÍCULOS 1242 Y 1245 DEL CODIGO CIVIL; PETICIÓN QUE FORMULO EN BASE A LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE PASO A DETALLAR:

II. FUNDAMENTOS FACTIVOS:

PRIMERO.- LA DREP, MEDIANTE RESOLUCION DIRECTORAL N° 1634-2012-DREP DE FECHA 22 DE AGOSTO DEL AÑO 2012, PARA EFECTOS DE PAGO LOS DEVENGADOS POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION POR EL MONTO DE S/. 57,590.57 (CINCuenta Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA CON 57/100 SOLES), MONTO ADEUDADO POR EL PAGO NO OPORTUNO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN CALCULADOS AL 30% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL INTEGRa DEL RECURRENTe, ELLO EN Estricto CUMPLIMIENTO DEL ART. 48º DE LA LEY DEL PROFESORADO, LEY N° 24029 Y SU MODIFICATORIA, LEY N° 25212, EN CONCORDANCIA CON EL ART. 210º DE SU REGLAMENTO, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 19-90-ED.

SEGUNDO: SIN EMBARGO, DESDE EL DIA EN QUE SE OMITIO PAGARME LA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN HASTA LA VIGENCIA DE LA LEY DEL PROFESORADO NO SOLAMENTE HA ACUMULADO EL MONTO DE LOS DEVENGADOS POR DICHO CONCEPTO, SINO QUE, TAMBIEN SE HA GENERADO LOS

INTERESES LEGALES MORATORIOS DE CADA MES HASTA LA CANCELACION DEFINITIVA DE LOS ADEUDOS. EL MISMO QUE, VUESTRA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON PAGARME TALES INTERESES LEGALES QUE SE HA GENERADO COMO CONSECUENCIA DEL PAGO NO OPORTUNO DE LOS DEVENGADOS, ELLO EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL ART. 3° DEL DECRETO LEY N° 25920 Y LOS ARTS. 1245° DEL CODIGO CIVIL QUE, A LA LETRA PRESCRIBE: " CUANDO DEBA PAGARSE INTERÉS, SIN HABERSE FIJADO LA TASA, EL DEUDOR DEBE ABONAR EL INTERÉS LEGAL". EN ESTE EXTREMO, LA UGEL EL COLLAO, EN SU CONDICIÓN DE DEUDOR NO SOLAMENTE ESTA OBLIGADO A PAGAR LOS DEVENGADOS POR PREPARACIÓN DE CLASES, SINO TAMBIÉN IMPLÍCITAMENTE, POR IMPERIO DE LA LEY, ESTA OBLIGADO A PAGAR LOS INTERESES LEGALES DEVENGADOS.

TERCERO.- EN CONSECUENCIA, CONFORME SE TIENE EXPUESTO EN LOS CONSIDERANDOS QUE ANTECEDEN EN LÍNEAS ARRIBA Y QUE ARGUMENTAN LA PETICIÓN ADMINISTRATIVA DE LA RECURRENTE, SEÑORA DIRECTORA, SOLICITO SE ME CUMPLA CON PAGAR LOS INTERESES LEGALES DEVENGADOS DEL MONTO ADEUDADO ESTABLECIDO EN EL ORDEN, DE LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 1634-2012-DREP DE FECHA 22 DE AGOSTO DEL AÑO 2012.

III. ANEXOS

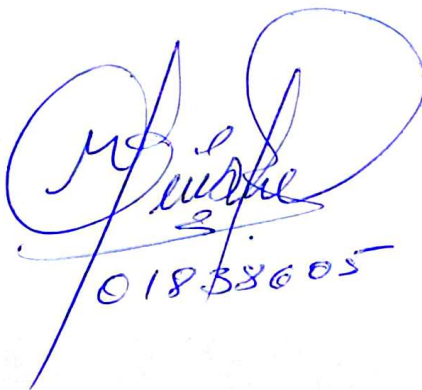
- 1.- COPIA SIMPLE DEL DNI DEL RECURRENTE.
- 2.- RESOLUCION DIRECTORAL N° 1634-2012-DREP DE FECHA 22 DE AGOSTO DEL AÑO 2012.
- 3.- SENTENCIA N° 089-2016-CA DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016.

4.- INFORME ESCALAFONARIO

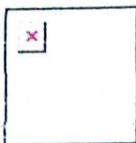
POR LO EXPUESTO:

PIDO A UD, ACCEDER CONFORME
SOLICITO.

ILAVE, 02 DE SEPTIEMBRE
DEL 2024.


01838605

REPÚBLICA DEL PERÚ GOBIERNO	REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADÍSTICA DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD	01838605-0
	Primer Apellido: QUISPE Segundo Apellido: MAGUERA Por Nombre: MARIO Nacimiento: Fecha y Lugar: 29.02.1964 201202 Sexo: Estado Civil: M S	Fecha Inscripción: 26.03.2001 Fecha Emisión: 26.04.2004 Fecha Caducidad: NO CADUCA
		



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



EXPEDIENTE N° 0075-2016-0-2105-JM-CA-01

MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PROCESO : URGENTE.

DEMANDANTE : MARIO QUISPE MAQUERA.

DEMANDADO : UGEL DE EL COLLAO Y OTRO.

JUEZ : JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA.

ESPECIALISTA : RAUL R. CASTILLO SUAQUITA.

SENTENCIA N° 089-2016-CA.

RESOLUCIÓN N° 04:

Ilave, tres de Noviembre

Del dos mil dieciséis.-

PUESTO LOS AUTOS A DESPACHO PARA SENTENCIAR:

VISTOS:

El Proceso Contencioso Administrativo seguido a demanda de **MARIO QUISPE MAQUERA**, en contra de la UGEL DE EL COLLAO-ILAVE, representado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

PRIMERO.- DE LA DEMANDA:

1.1.- PETITORIO: El demandante **MARIO QUISPE MAQUERA** solicita como **única pretensión** -mediante el petitorio de la demanda del folio catorce al veintiuno, subsanada mediante escrito de folios veintiséis-, que se ORDENE la entidad demandada el cumplimiento de la Resolución Directoral Regional N° 1634-2012-DREP, de fecha 22 de Agosto del 2012, por tanto el pago especial por Preparación de Clases y Evaluación, por el equivalente al 30% de su remuneración total o integra, conforme al artículo 48 de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212, más los intereses de Ley, que genere dicho incumplimiento.

1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO: El demandante argumenta en su demanda lo siguiente: **a)** Que, laboró como docente en la UGEL de El Collao, y como tal tiene derecho al pago de Bonificación, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 24029, modificada por Ley N° 25212, que en su artículo 1° dispone la Bonificación por Preparación de Clases por el equivalente al 30% de su remuneración total; **b)** Que, la UGEL de El Collao ha estado ejecutando el pago de dicha bonificación en base a la remuneración total permanente, más no en base a la remuneración total, conforme lo dispone la Ley; **c)** Por lo que, frente a ello, el recurrente ha solicitado el cumplimiento de dicho beneficio, en base a la remuneración total; siendo denegada por la administración de la UGELEC, en fecha 02 de Abril del 2012, el mismo que fue apelado; siendo que la Dirección Regional de Educación de Puno, emite la Resolución Directoral Regional N° 1634-2012-DREP, el mismo que declara fundado el recurso administrativo de apelación, disponiendo que la demandada emita nuevo acto administrativo, sobre el pago de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o integra, y 5% en cargo

jerárquico, debiéndose seguir los parámetros y disposiciones determinados en la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP y Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO.

1.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO: El actor invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas, con las que fundamenta su pretensión.

SEGUNDO.-

2.1.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: Efectuada por la abogada BELINDA MARISOL VILCA CHAVEZ en su calidad de PROCURADORA PÚBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, en representación y defensa de la entidad demandada, mediante escrito de folios treinta i cuatro al treinta i nueve; precisamente en el primer otrosí digo del citado escrito, cumple con absolver el traslado de la demanda, teniendo como **PETITORIO** se declare infundada y/o improcedente la pretensión principal, amparándose en los siguientes fundamentos: **a)** Del hecho 1 al 5, debe ser cierto los antecedentes laborales que menciona el recurrente, sin embargo, recogiendo sus propias aseveraciones este viene siendo favorecido con la bonificación que dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 y su respectivo reglamento; asimismo, debe tenerse presente que conforme el pronunciamiento por el Tribunal Constitucional, los docentes en situación de cesantes no tiene derecho a la bonificación sub litis; además que el recurrente no indica ni acompaña medio probatorio que indique su fecha de cese; **b)** Del hecho 6 al 10, al respecto si bien es cierto que por Ley N° 25512, se dispone que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; advirtiéndose de las boletas acompañadas como probatorios, que se viene pagando dicho beneficio en base a su remuneración total permanente, normado por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM ; y, **c)** Asimismo, no está demás señalar que dicho beneficio debe contar con la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas.

2.2.- Fundamentos de derecho: La demandada invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas.

TERCERO.- ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

Admisión de la demanda, contestación y disposición para sentenciar: Se admitió la demanda mediante resolución número uno, que obra en folios veintiuno y siguiente de autos; habiéndose notificado válidamente a la parte demandada, por lo que, la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno, en representación de la entidad demandada, ha cumplido con absolver el traslado de la demanda, mediante el primer otrosí digo de su escrito de absolución, -que en autos fluye a folios treinta i uno al treinta i cinco-; dándosele por absuelto el traslado de la demanda, mediante resolución número dos, que glosa a folios treinta i seis, y se dispone que los autos pasen a Despacho para emitir la sentencia correspondiente.

Tramitada la causa conforme a su naturaleza, ha llegado el momento procesal de emitir la sentencia correspondiente, y estando a que el Magistrado atiende el Juzgado Mixto, Penal Unipersonal y Liquidador, así como el Juzgado Colegiado-B Supraprovincial de Puno.

I, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

Que, la finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con el

artículo 148° de nuestra Carta Magna que dispone que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante el Proceso Contencioso Administrativo, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agravar interés es legítimos e infringir de algún modo facultades regladas a los límites a la facultad discrecional. *"El contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes políticos"*¹.

SEGUNDO.- NO EXIGIBILIDAD DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA: Que, conforme lo dispone el artículo 19° inciso 2) de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa cuando en la demanda se formula como pretensión la prevista en el numeral 4 del artículo 5° de la citada Ley (es decir cuando se pretende obtener **se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de un acto administrativo firme**), **y si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo, no se cumpliera con realizar la actuación administrativa, el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.**

TERCERO.- CASO CONCRETO: Que, el demandante **MARIO QUISPE MAQUERA**, pretende que se ordene a la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, el CUMPLIMIENTO de la Resolución Directoral Regional N° 1634-2012-DREP, de fecha 22 de agosto del 2012 *-que en copia fedatada glosa en folios nueve, vuelta y siguiente-*, en el extremo del recurrente, emitida por la Dirección Regional de Educación de Puno, mediante la cual se ordena que la UGEL de El Collao-Ilave, emita nuevos actos administrativos sobre el pago de bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra y 5% en cargos jerárquicos, debiéndose seguir los parámetros y disposiciones determinadas en la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP y Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR PUNO. Debiendo de establecerse para el caso, si la entidad demandada está obligada a dar cumplimiento a la referida resolución administrativa, además, si con la inercia y omisión de atender el requerimiento extrajudicial del demandante se ha inobservado normas legales de obligatorio cumplimiento y si con su renuencia ha lesionado los derechos del accionante.

CUARTO.- LA CARGA DE LA PRUEBA: Que, conforme lo dispone el artículo 30° de la Ley N° 27584, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión; y de conformidad con lo establecido por el artículo 197° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por la Primera Disposición Final de la Ley N° 27584, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serían expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

QUINTO.- RESOLUCIÓN MATERIA DE AUTOS: Que, conforme se tiene de la Resolución Directoral Regional N° 1634-2012-DREP, de fecha 22 de agosto del 2012,

¹ Comentarios en torno a la Ley del Proceso contencioso Administrativo del Perú. Juan José Díez Sánchez. Catedrático de derecho Administrativo. Universidad Alcantar. Derecho Administrativo. José Daros Ordóñez, Eloy Espinoza Saldarña Barreda. Junta Editores

cuya copia fedatada obra en fojas ocho, vuelta, nueve, vuelta al diez de autos, se acredita que la Dirección Regional de Educación de Puno declara fundado los recursos administrativos de apelación **de varios administrados, entre ellos el recurrente**; asimismo, ordena a la UGEL de El Collao-Ilave, para que emita nuevos actos administrativos sobre el pago de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra y 5% en cargos jerárquicos, debiéndose seguir los parámetros y disposiciones determinadas en la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP y Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO; siendo el caso que el recurrente solicita el cumplimiento de la citada resolución, sólo en el extremo del mismo; documento que viene a ser un acto administrativo firme, por ser la declaración de una entidad, destinada a producir efectos jurídicos externos; por tanto, tiene la calidad de cosa decidida en el ámbito administrativo; que además, se encuentra corroborada con lo aceptado por la Procuradora Pública Regional, al haber mencionado la emisión de la indicada Resolución Directoral, argumentando que dicho acto administrativo se encuentra condicionado a la disponibilidad presupuestaria; refiriendo además que dicho beneficio debe estar comprendido dentro del Presupuesto Anual para el 2016, puesto que no se puede incrementar ni comprometer otros gastos no contemplados en ella; por lo que, no existiendo documento que acredite su invalidez o nulidad, que haya sido declarada por el propio órgano administrativo o por el órgano jurisdiccional, el acto administrativo contenido en la resolución antes mencionada tiene plena validez y surte todos sus efectos jurídicos; no siendo suficiente argumento la falta de disponibilidad presupuestaria. De modo tal que, hay un mandato expreso del acto administrativo *-resolución cuyo cumplimiento se pretende-*, que dispone que la administración actúe de un determinado modo; sin embargo, ésta incumple ese mandato; por lo que, corresponde estimar la demanda en su pretensión principal.

SEXTO.- CALIDAD DE COSA DECIDIDA DE LA RESOLUCIÓN SUB LITIS:

Que, habiendo adquirido la calidad de cosa decidida la resolución en cuestión, conforme lo dispone el artículo 212° de la Ley N° 27444 es un acto firme, que tiene carácter ejecutorio, es decir, que debe cumplirse; en esencia la potestad para ejecutar sus propias resoluciones constituye una de las expresiones más nítidas de la autotutela administrativa con la que, el ordenamiento legal provee a la Administración Pública para la preservación del orden público y alcanzar la satisfacción de los intereses generales, pues un acto administrativo firme produce todos los efectos, sin poder diferirse su cumplimiento, el acto administrativo que goza del carácter ejecutorio como el de autos, es capaz de ejecutarse, cumplirse por sí mismo sin intervención de otra autoridad distinta de aquella de la cual emana.

SÉTIMO.- CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN SUB LITIS: Atendiendo a lo expuesto y que el inciso 4) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que faculta a ordenar a la Administración Pública la realización de una determinada actuación a la cual se encuentra obligada por Ley o en virtud de un acto administrativo firme, y a fin de corregir esta omisión ilegal y superar dicha inactividad administrativa, y siendo un derecho del actor el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución Directoral N° 1634-2012-DREP, de fecha 22 de Agosto del 2012 de la cual se le ha privado, no obstante existir una obligación legal; por lo que, corresponde ordenar que la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa de El Collao cumpla con ejecutar el acto administrativo que ha causado estado; por tanto, cabe declararse fundada la demanda.

OCTAVO.- POSICIÓN DE ESTE JUZGADO CON RESPECTO A LA VIRTUALIDAD JURÍDICA ESTABLECIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y

LA POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA: Ahora bien, cabe mencionar que este Juzgado, en los diferentes procesos contenciosos administrativos tramitados en la vía urgente, sobre Cumplimiento de Resolución Administrativa que contiene el pago de la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, se ha estado declarando infundadas las demandas interpuestas, en virtud a que las resoluciones impugnadas carecen de virtualidad jurídica y legalidad suficientes; sin embargo, en el presente caso no se ha establecido un monto específico a pagar a favor del demandante por concepto del beneficio sub litis, puesto que en la resolución impugnada se ordena que se haga el cálculo correspondiente por dicho beneficio a favor del actor; empero, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional, quien señala que: *"La virtualidad del mandato contenido en el acto administrativo dependerá de su validez legal, es decir si en su formulación se respetó el marco de la legalidad haciéndolo un derecho incuestionable para el reclamante"*²; asimismo, este mismo Tribunal, ha dejado sentado, a propósito de la virtualidad o exigencia de un derecho incuestionable como requisito adicional del acto administrativo, que: *"(...)ha recogido dos cualidades o características que deben someterse a evaluación cuando lo solicitado sea el cumplimiento de un acto administrativo. En efecto, en dicho supuesto, además de la verificación de los requisitos mínimos comunes del mandato, en el acto administrativo se deberá reconocer un derecho incuestionable del reclamante e individualizar al beneficiario. Sobre la individualización del administrado la idea es explícita. El acto administrativo deberá consignar a un sujeto o, de ser el caso, a un grupo de sujetos, en ambos casos perfectamente identificables; no cabe, en tal sentido, someter a la vía de cumplimiento un acto administrativo de carácter general, en tanto es cualidad de un acto administrativo sometido al proceso de cumplimiento que la mora o el letargo de la Administración, vale decir la omisión, debe incidir directamente en algún sujeto determinado"*³; por lo que, si bien este Juzgado adopta la posición establecida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencia recaída en la Casación N° 652-2012/Lima⁴, que señala que, el acto administrativo que adquirió firmeza no puede ser cuestionado en un procedimiento contencioso administrativo de cumplimiento, por cuanto se afectaría el principio de seguridad jurídica; por lo que, de existir un vicio en tal acto deberá demandarse la nulidad de la resolución administrativa o declararse la nulidad administrativa de oficio, ya que se vulneraría el principio de la cosa decidida de la actuación administrativa, conformante del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa como lo sostiene el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 413-2000-PA/TC⁵ (subrayado del Juzgado); es decir, este Juzgado ampara la presente demanda incoada por el demandante; sin embargo, de alguna forma adopta la postura del máxime interprete de la Constitución, en el sentido que, dispone en la presente sentencia, que el ente demandado cumpla con precisar en el plazo de quince días, el cálculo correspondiente a favor del actor, conforme a Ley, evitando la expedición de resoluciones con montos exorbitantes, donde no se indica tan siquiera el inicio y final de los meses cuyo pago le corresponde a favor del beneficiario; ni en base a que monto y porcentaje se ha deducido dicho pago, cuestiones básicas para que todo acto administrativo no carezca de virtualidad jurídica; bajo expreso apercibimiento de

² STC Expediente N° 1404-2011-PC/TC, Sala Segunda, de fecha 3 de Junio del 2011.

³ STC Expediente N° 00102-2007-PC/TC, de fecha 12 de Agosto del 2008.

⁴ De fecha 3 de Junio del 2014.

⁵ STC, de fecha 23 de Julio del 2002.

darse cuenta al Órgano de Control del Gobierno Regional de Puno y la Contraloría General de la República con sede en Puno, a fin de que actúen conforme a sus atribuciones, por ser estos los órganos del Sistema Nacional de Control de los caudales del Estado, recalcando que se dispone ello, en atención al deber que tiene el Estado, de cautelar el interés público comprendido por los bienes y servicios, y en consecuencia el erario público, por cuanto es el único ente que está encargado de la administración pública.

NOVENO.- CUMPLIMIENTO DEL MANDATO JUDICIAL:

9.1.- Especificidad del mandato judicial: En aplicación del artículo 41° de la Ley de la materia⁶, la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada, el plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento: *“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 122° del Código Procesal Civil, la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución.”*

9.2.- Sobre la ejecución de sentencia: Cabe recordar el artículo 46.1° de la Ley de la materia ordena: *“Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial”*; además, toda decisión judicial con calidad de cosa juzgada en los procesos contenciosos administrativos debe ejecutarse observando los artículos 45° al 49° de la Ley de la materia⁷, bajo responsabilidad de los funcionarios competentes.

9.3.- Responsable del cumplimiento del mandato judicial: Conforme al acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita, corresponde renovarlo al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Illave, funcionario responsable que expidió el acto administrativo multicitado, quien debe cumplirlo y/o ejecutarlo, atendiendo a los fundamentos expuestos anteriormente, dentro del plazo de quince días hábiles de quedar firme esta sentencia⁸; sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de intereses⁹.

DÉCIMO.- COSTOS Y COSTAS:

Conforme a lo establecido en el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas; por lo que, en el caso de autos la demandada queda exonerada de dicho pago.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N°27584.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N°27584.

⁸ TUO de la Ley N°27584. Art. 46.2. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.

⁹ TUO de la Ley N°27584. Artículo 48°.- Pago de intereses. La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia.

Por tales fundamentos, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, y conforme a lo preceptuado por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación de quien emana esta potestad.

SE RESUELVE:

1) Declarando **FUNDADA** la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por **MARIO QUISPE MAQUERA**, en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, cuya defensa y representación está a cargo de la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno; en consecuencia, **SE ORDENA** a la demandada, CUMPLA con el contenido administrativo firme contenido en la Resolución Directoral Regional N° 1634-2012-DREP, emitida en fecha veintidós de agosto del dos mil doce, con respecto a la emisión de nuevos actos administrativos sobre el pago de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o integra y 5% en cargos jerárquicos, debiéndose seguir los parámetros y disposiciones determinadas en la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP y Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO, con respecto al administrado.

2) **MANDO** cumplir la presente decisión judicial al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao en ejercicio, dentro del plazo de quince días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 46.2° de la Ley de la materia¹⁰, asimismo, se **DISPONE** que el ente demandado cumpla con precisar el cálculo correspondiente, conforme a Ley; bajo apercibimiento de darse cuenta al Órgano de Control del Gobierno Regional de Puno y la Contraloría General de la República con sede en Puno, a fin de que actúen conforme a sus atribuciones, por ser estos los órganos del Sistema Nacional de Control de los caudales del Estado; sin perjuicio, de poner en conocimiento del Ministerio Público, en caso de incumplimiento de la presente resolución, para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de intereses¹¹.

3) **ORDENO** a la entidad demandada cumplir con la ejecución de la Resolución Directoral cuyo cumplimiento se solicita, conforme a lo señalado en los artículos 46° y 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás Leyes Presupuestarias, según sea el caso, bajo responsabilidad y de ejecutarse tales cometidos en ejecución de sentencia. **SIN COSTAS NI COSTOS**. Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. **T.R. y H.S.** -----

¹⁰ TUO de la Ley N°27584. Art. 46.2 El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de mas alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez que funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia

¹¹ TUO de la Ley N°27584. Artículo 43°. Pago de intereses. La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia

INFORME ESCALAFONARIO N° 0285 - 2016-ME-DREP-UGEEC/OAP/ESC

APELLIDOS QUISPE MAQUERA

PRIMARIA DE MENORES

NOMBRES MARIO

N°/ NOMBRE I.E. ****

COD. MODULAR 1001838605

LUGAR QUETY

NIVEL DE ESTUDIO SUPERIOR

DISTRITO ILAVE

N° DE TITULO ***

PROVINCIA EL COLLAO

ESPECIALIDAD ***

DPTO. PUNO

NIVEL MAGISTERIAL/ GRUPO OCUPACIONAL/ CATEGORIA. C

MERITOS

REGIMEN LABORAL ANTERIOR/ACTUAL Ley N° 24029

JOR. LABORAL 30

DEMERITOS

CARGO CESANTE

OBSERVACION

COD. DE PLAZA 1114813016N5

NOMBRAMIENTO RD.0448-67



No Registra

No Registra

RD. N° 001789-2012-DUGEEC, Declarar Improcedente solicitud de reconocimiento o cambio de categoría./RD. N° 250-2015 Dispone el retiro a partir del 31-01-2015 en marco a la R.M.N° 532-2014-MINEDU en la IEP. N° 70379 Quety./RD. N° 0968-15 Otorga CTS

TOTAL TIEMPO DE SERVICIO		
AL:	31/01/2015	
27	Veintisiete	AÑOS
09	Nueve	MESES
10	Diez	DÍAS

PERMANENCIA EN LA ULTIMA I.E.		
AL:	22/03/2016	
00	CERO	AÑOS
00	CERO	MESES
00	CERO	DÍAS

Ilave, 22 de marzo del 2016

[Firma manuscrita]



22 MAR 2016
LIC. JUAN BILCO PILCO
FEDATARIO
UGEEC EL COLLAO

Nota.- Cualquier enmendadura y/o alteración INVALIDA el presente documento.